

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 30 DE MARZO DE 1872.

NÚM. 13

## JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez, Licenciado D. Leocadio López.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.  
SEGUNDA SALA.

La primera recusacion se puede hacer con causa ó sin ella, y si se hace con causa se debe calificar por el superior.— Las partes siempre tienen derecho de recusar una vez sin causa, aunque ántes hayan recusado otras veces con ella.

México, Enero 29 de 1872.

Vistos estos autos, seguidos por D.<sup>a</sup> A. R. de D., contra D. A. B., sobre pesos y pago de daños y perjuicios. Visto el auto interlocutorio de 25 de Julio de 1871, en que el ciudadano juez 4º de lo civil se dió por recusado sin causa: que la recusacion con causa interpuesta por el Lic. D. Manuel Valay como representante de B., por ser la primera pudo haberla hecho sin expresion de causa, de cuyo auto apeló el recusante. Visto el auto de esta sala de 20 de Octubre último, en que revocando el del inferior de 31 de Julio que negó la apelacion, admitió este recurso en ambos efectos. Visto el escrito de expresion de agravios; y Considerando: que las partes son libres para recusar con causa ó sin ella una sola vez, segun que quieran hacer uso de los recursos diversos que la ley concede en sus

arts. 148 y 149 de la ley de 4 de Mayo de 1857, sin que pueda decirse que estén obligadas á recusar sin causa, cuando es la primera recusacion, porque el art. 148 no se expresa en esos términos, sino que dice únicamente, *que cada parte puede recusar un solo juez sin causa*, sin marcar expresa y terminantemente que debe usar de este recurso siempre que por la primera vez recuse; que aunque el artículo 149 dice: que la segunda recusacion debe hacerse con expresion de causa, no supone necesariamente que ya se haya interpuesto otra sin causa, sino que expresa el orden con que generalmente se interponen estos recursos, pues de otro modo, resultaria contrariado el espíritu de la ley; y aún, que no cabria tercera recusacion ni con causa ni sin ella, porque la ley no dice cómo se ha de interponer esta tercera recusacion: atento, por último, á que aunque debiera aplicarse la ley como el juez lo ha hecho, no debió darse por recusado; pues aceptada una parte del art. 149, debió necesariamente aceptar la otra que previene expresamente, que recusado un juez con causa, se debe limitar á remitir los autos al Tribunal, para que una de las salas califique la recusacion. Por estas consideraciones, por unanimidad y con fundamento de los artículos de la ley citada: 1º Se revoca el auto apelado de 25 de Julio de 1871, en que el ciudadano juez 4º de lo civil se dió por recusado en estos autos, admitiendo la recusacion como hecha sin causa por ser la primera que interpuso en ellos el apelante, y se declara que debe calificarse la causa de la re-

cusacion. 2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia y las comunes por mitad. y 3º Devuélvanse los autos al inferior con copias del de 20 de Octubre y del presente, para que con el informe respectivo los remita á este Tribunal para que califique la causa de la recusacion.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.  
SEGUNDA SALA.

El recurso de apelacion solo puede interponerse verbalmente en el acto de la notificacion de la sentencia. Cuando se interpone despues debe hacerse por escrito.

México, Marzo de 1872.

Visto este recurso de denegada apelacion, interpuesto por D. J. M. R., en los autos que sigue D. A. M. contra D. F. R., sobre preferencia de derechos á la casa núm. 14 de la calle del Coliseo Viejo. Visto el auto de 11 de Diciembre que negó la apelacion del de 28 de Noviembre anterior, interpuesta por comparecencia despues de notificado: en atencion á que si bien el art. 65 de la ley de procedimientos, solo expresa que se puede apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha; de él, y de los artículos que le preceden desde el 34 inclusive, se deduce rectamente que el recurso se ha de interponer de palabra en el acto de la notificacion, por ser tangible que al tiempo de ella lo que se contesta es de palabra, ó por escrito dentro de cinco dias, por disponer dichos artículos que fuera de las notificaciones, cuanto se promueva en el juicio debe ser por escrito: que aun cuando pudiera sostenerse que la ley de procedimientos dejó como punto omiso la forma con que debe interponerse la apelacion, este hueco lo llena muy bien la ley 22, tít. 23, Part. 3ª, en la cual se previene lo mismo de que se ha hecho mérito, esto es, que la apelacion se interponga verbalmente al hacerse saber la sentencia ó por escrito dentro del término legal, estableciendo expresamente que: "si luego que fué dado el juicio, non se alzasse, non lo podria despues facer por palabra; ante lo debe facer por escrito &c." Con fundamento de lo expuesto, y de

la ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: Se confirma el auto de 11 de Diciembre próximo pasado que declaró inapelable el de 28 de Noviembre del mismo año, condenándose á D. J. M. R. en las costas legales de este recurso. Hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para los efectos consiguientes, y archívese este expediente.

Así lo proveyeron los CC. ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
TERCERA SALA.

Las actuaciones que se forman con motivo de la peticion para que se expida testimonio de una escritura, son preliminares ó preparatorias de un juicio ordinario y deben tenerse como parte de esta clase de juicio.—El auto en que se manda expedir dicho testimonio, trae gravámen irreparable y es apelable por lo mismo en ambos efectos.

En unos autos seguidos por el Lic. D. Luis Pombo, representante de J. P. C., sobre que se le expidiera por un notario testimonio de la escritura de imposicion que A. S. otorgó, y de cuyo capital parte pertenece al representado; se mandó por el juzgado que conocia, que se hiciera saber la peticion á F. S., quien no contestó en algunos dias, en cuya virtud pidió Pombo de nuevo se accediera á su solicitud. Decretado así, S. se opuso, diciendo que no habia sido citado, y pidió los autos para fundar su oposicion.

El juzgado proveyó el siguiente auto: "México, Setiembre 4 de 1871.—Visto este expediente, y en atencion á que el C. F. S. quedó notificado oportunamente, segun el informe del actuario, y á que la oposicion que hace es fuera de los términos que este juzgado, con arreglo á la ley le señaló; por esto y con fundamento de las leyes 10 y 11, tít. 19, Part. 3ª: el mismo juzgado mandó se expida el compulsorio que se pide, para que el notario D. José Villela deduzca el testimonio pedido por el Lic. Pombo. Así lo proveyó y firmó el juez. Doy fe.—*Maldonado.*—*Joaquín Zamarripa.*

Apelado por S. este auto, se admitió el recurso solo en el efecto devolutivo, y ocurrió por apelacion denegada al tribunal, exponiendo que el primer proveido del juez se fundó en la naturaleza de las diligencias promovidas: éstas ni son sumarias ni ejecutivas, únicos casos en que la apelacion se concede en un solo efecto. Pide la parte, por lo mismo, se conceda la apelacion en ambos efectos.

Pedido informe al juez sobre la vía en que se seguian las diligencias, se contestó que éstas, de jurisdiccion voluntaria, no se siguieron en vía ordinaria, ni ejecutiva, ni sumaria; y que interpuesta apelacion del auto de 4 de Setiembre, no tuvo mas intervencion el juzgado que expedir el certificado.

La parte de S., en el informe á la vista, expuso, por voz de su patrono, Lic. Manuel Morquecho: que, segun el juez, las diligencias que se promueven para que se mande dar segundo testimonio de una escritura pública, no tienen la forma de un juicio, ó si lo tienen, éste participa de la naturaleza de sumario, caso en que la apelacion surte un solo efecto: que en vano se buscará ley que determine cuál es la clase de juicio que debe seguirse en el presente caso, debiendo ser, por lo mismo, comun el procedimiento que le caracterice, y admitirse, por consiguiente, la apelacion en ambos efectos, pues ésta se interpreta siempre ampliamente. El juez no se atrevió á calificar de juicio las diligencias de que se trata, y no es otra cosa la controversia habida entre dos personas ante un juez para que la decida, (leyes 10 y 11, tít. 19, Part. 3ª). El interes de la escritura, cuya copia se pedia, pasaba de tres mil pesos por los réditos que importaba, y en esa virtud, la apelacion cabe en ambos efectos, (l. de 4 de Mayo de 1857, art. 66). La rebeldía de S. es solo presunta y admite prueba en contrario; y así debió el juez concederle término para que justificara que no fué citado con oportunidad. Aun cuando fuera rebelde, el juez no debió mandar expedir la copia, porque P. C. no manifestó en su escrito: primero, que la escritura de que se trataba le habia sido otorgada directamente, ó al ménos el título con que le pertenecia; 2º, la causa de no existir en su poder el primer testimonio; 3º, que la escritura no estaba pagada; y 4º, haber hecho una protesta solemne de haber hablado la verdad, como lo disponen las leyes 10 y 11, tít. 19, Part. 3ª, y 5ª, tít. 23, lib. 10. Por cuyas razones debia, por lo mismo, revocarse el auto en todas sus partes.

El Tribunal declaró lo que sigue:

México, Febrero de 1872.

Visto el recurso de denegada apelacion interpuesto por D. F. de P. S., del auto pronunciado por el C. juez 1º de lo Civil en 4 de Setiembre del año próximo pasado, en el que mandó expedir al Lic. D. Luis Pombo testimonio de una escritura de imposicion otorgada por D. A. S. en 29 de Agosto de 1809; el auto del dia 30 del mes citado, en el que se admitió á S. la apelacion en el efecto devolutivo; el certificado correspondiente; el testimonio de las constancias señaladas, y los apuntes que el repetido S. exhibió por vía de informe; y Considerando: que las diligencias practicadas en el juzgado 1º de lo Civil, á petición del Lic. D. Luis Pombo, para que se le expidiera el testimonio de la escritura de imposicion otorgada por D. A. S., son preliminares del juicio ordinario que puede surgir de la oposicion de D. F. de P. S., y en tal caso, ellas de ninguna manera deben reputarse como sumarias, supuesto que no hay ley que les dé esa calificacion, y su esencia es solamente de preparatorias de un juicio ordinario: que fijada la naturaleza de las diligencias y entrando á la cuestion del recurso de alza-da, se advierte desde luego que el juez consideró la existencia de un gravámen irreparable y difirió en lo relativo al modo de admitirlo, solamente por haber puesto aquellas en el caso de sumarias cuando no lo son, segun las razones ántes manifestadas: que en cuanto al gravámen irreparable alegado por la parte de S., no es discutible, porque el auto de 4 de Setiembre cierra la entrada al juicio, es definitivo y no aguarda otra sentencia en que pueda enmendarse; de manera que teniendo todos los requisitos que exigen las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Recop., es apelable por su naturaleza y en derecho debe revisarse, aunque no incontinenti por la falta de consentimiento de una de las partes: y, por último, que siendo las diligencias referidas parte de un juicio ordinario como su preliminar y trayendo el auto apelado un gravámen irreparable, el recurso tiene lugar en ambos efectos. Por unanimidad se falla: 1º Se revoca la calificacion del grado, hecha por el juez en su auto de 30 de Setiembre último, y se declara apelable en ambos efectos, el de fecha 4 del mismo mes. 2º Líbrese órden al juez para que remita las diligencias, y venidas que sean, entréguense al apelante, para que exprese agravios en el término de derecho. 3º Se reserva la determinacion del punto de costas para cuando se revise el auto apelado. Hágase saber. Así lo proveyeron y firmaron los CC. presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribu-

nal Superior de Justicia del Distrito.—*Eche-  
nique.*—*Herrera.*—*Moreno.*—*José P. Mateos,*  
secretario.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez, Lic. D. Leocadio López.

El inquilino no tiene derecho de retencion por mejoras en la casa alquilada.—Las leyes que lo conceden al poseedor con título de dominio y al comodatario, no son aplicables al caso de arrendamiento.—El artículo 3,126 del Código civil es aclaratorio de la ley 24, tít. 8º, Part. 5ª, y como tal es aplicable á los negocios pendientes, sin faltar al principio de no retroactividad de las leyes.

México, Febrero 20 de 1872.

Visto el incidente, promovido por el Dr. D. J. A. y B, sobre retencion de la casa número 1 de la 2ª calle del Puente del Correo Mayor, en el juicio ordinario que sobre pago de mejoras á la misma casa sigue con D. M. R., fundando su pretension en las leyes 41 y 44, tít. 28, Part. 3ª; 9ª, tít. 2, Part. 5ª; regla 17, tít. 34, Part. 7ª, y en una sentencia que con fundamento de dichas leyes pronunció el Lic. Marin en 3 de Agosto de 1860, que se registra en la Gaceta de los Tribunales, tomo 3º, número 41; y lo contestado á este respecto por el Lic. D. Agustin de Bazan y Caravantes, apoderado jurídico de D. M. R. Considerando: 1º, que las leyes 41 y 44, tít. 28, Part. 3ª, son inconducentes y por lo mismo inaplicables al caso; pues si bien dichas leyes conceden al poseedor con título traslativo de dominio, ó que se cree dueño, el derecho de retencion por mejoras necesarias, ó útiles hechas en la finca; el Dr. A. como inquilino que fué de la casa núm. 2 de la 2ª calle del Puente del Correo Mayor, no ha sido poseedor de ella con título traslativo de dominio, ni tiene demostrado que sea acreedor por mejoras necesarias ó útiles, lo que es tan cierto, que éste es precisamente el punto que se ventila en el juicio civil ordinario que sigue contra R., y se halla en estado de prueba. 2º: Que es tambien inconducente la ley 9ª, tít. 2º, Part. 5ª, la que si bien concede al comodatario el derecho de retener la cosa comodada por expensas necesarias ó útiles hechas en ella, esta disposicion relativa á un contrato por su naturaleza gratuito, no es de aplicarse por interpretacion extensiva á contratos de distinto género, que como el de arrendamiento, exi-

gen el precio como una de sus condiciones necesarias. 3º: Que aunque en el supuesto, no concedido, de que pudiera aplicarse al contrato de arrendamiento lo dispuesto por la ley 9ª citada respecto del comodato, la opinion del Dr. A. de B. y de los autores á quienes se refiere, hoy es insostenible, derogada como lo está dicha ley por el artículo 2,801 del Código Civil del Distrito Federal, cuyo tenor literal es el siguiente: “Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño. 4º: Que son tambien inconducentes las reglas 152 del título de las reglas del derecho en el Digesto, y 17, tít. 34, Part. 7ª, en razon de que, de lo que ellas disponen, y es que nadie deba enriquecerse con perjuicio de otro, no se infiere que el arrendatario goce, acabado el arrendamiento, del derecho de retencion de la finca arrendada por mejoras necesarias ó útiles hechas en ella, ni el que á falta de retencion pierda su derecho para reclamarlas, como lo dispone expresa y terminantemente la ley 24, tít. 8º, Part. 5ª, la cual, estableciendo el principio de que el dueño está obligado á pagar al arrendatario las mejoras necesarias ó útiles hechas en la cosa arrendada, le concede el derecho de compensar ó aplicar á su crédito los arrendamientos que adeudare; pero no el derecho de retenerla por dichas mejoras. 5º: Que si bien, segun afirma Escriche en su obra Diccionario de Legislacion, palabra arrendatario, párrafo 4º, apartado 10º, hay autores que sostienen, fundados en el espíritu de las leyes, 41 y 44, tít. 28, Part. 3ª, que el inquilino que ha hecho mejoras necesarias ó útiles, goza del derecho de retener la finca, hasta que el dueño le pague el importe de ellas, tal doctrina es incompatible con la prevencion expresa y terminante del artículo 3,126 del Código Civil del Distrito Federal, que á la letra dice: “El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias. 6º: Que siendo tal artículo del Código, aclaratorio de la ley 24, tít. 8º, Part. 5ª, y habiéndose puesto para acabar con las opiniones diversas de los autores en un punto no definido claramente por las Leyes de Partida, sin faltar al principio de no retroactividad, consignado en los artículos 14 de la Constitucion Federal actualmente vigente, y 5º del Código Civil del Distrito Federal, es de aplicarse en todos los casos pendientes. 7º: Que si bien el C. Juez Marin opinó en el sentido de la pretension del Dr. A. y B., apoyado en la leyes ántes citadas del

Código de las Partidas y Doctrinas de respetables autores, la ejecutoria que se cita solo forma ley entre las partes que litigaron, y dicha ejecutoria, por respetable que haya sido en la época en que se pronunció, en la actualidad es incompatible con lo dispuesto por el artículo 3,126 del Código Civil del Distrito Federal ántes citado. Por tales consideraciones, y con fundamento del artículo últimamente citado, ley 24, tít. 8º, Part. 5ª; y 8ª, tít. 22 Part. 3ª: Se desecha con condenacion de costas, la pretension del Dr. D. J. A. y B., sobre retencion de la casa núm. 1 de la calle 2ª del Puente del Correo Mayor, debiendo hacer la entrega de ella á su propietario en los términos que ordenó la sentencia de 20 del último Diciembre y auto posterior de 6 de Enero; salvo su derecho para continuar el juicio que sobre pago de mejoras tiene promovido á D. M. R. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.*—*Manuel S. Leon*, escribano público.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez, Licenciado Don Leocadio López.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

El auto en que se fija la naturaleza de un juicio es de los que causan gravámen irreparable.—De consiguiente es de admitirse el recurso de apelacion del auto en que se decide si debe ó no procederse en juicio verbal.

Ante el juez 4º de lo Civil, V. V. y L. promovió, como arrendador, á M. S., como arrendatario, la desocupacion y uso de un piano, materia de contrato, y ademas el pago de \$ 70, importe de siete mensualidades adeudadas. El demandado, á reserva de oponer sus excepciones á la demanda, contestó: que exigiéndose por el actor la devolucion de un piano, cuyo valor era de \$ 350, segun lo acreditaba el contrato mismo de arrendamiento, no debia procederse al juicio verbal, sino al escrito, por tratarse de un derecho de mayor importancia, como lo previene el art. 15 de la ley de procedimientos. Determinado por el juez ser materia de juicio verbal la demanda intentada, y que S. estaba obligado á con-

testarla, éste apeló, por decir que con esa determinacion se perjudicaban sus derechos, y advirtió que la apelacion que interponia no era de *un auto dictado en juicio verbal*, sino del en que *se declaraba cuál era la naturaleza del juicio*. Desechado este recurso por el juez, el demandado interpuso el de apelacion denegada, que tampoco le fué admitido, dándose al fin por contestada la demanda en rebeldía, y mandándose recibir á prueba el negocio, y que se expidiera á la parte demandada copia de la acta que solicitó, en que consta todo lo relacionado.

La 2ª Sala del Tribunal Superior, adonde se ocurrió por apelacion denegada, dió al promovente por presentado, y pidió al juez las constancias originales, quien al remitirlas informó: "que la accion deducida para exigir la devolucion del piano, no fué la real persecutoria ó vindicatoria, sino la personal que nace del contrato de arrendamiento; y como en este caso los arrendamientos del piano en dos años solo importaban \$ 240, con arreglo al art. 14 de la ley de 4 de Mayo de 1857, declaró que el juicio debia ser verbal. Como se apeló de esta declaracion, desechó el recurso y tambien el de denegada, fundándose en el art. 24 de la misma ley.

El patrono del demandado, Lic. Francisco Cortazar, en el informe á la vista sostuvo que cabia la apelacion, fundándose en las doctrinas de Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 17, núm. 7; El conde de la Cañada, P. 2, cap. 2, núms. 25 y 27; Scacia, quest. 17; y Salgado, Part. 4, cap. 13, y en la ley 8ª, tít. 22, Part. 3ª.

La Sala pronunció el auto que sigue:

México, Febrero 19 de 1872.

Visto este recurso de apelacion denegada, interpuesto por D. Joaquín Guerra y Valle, en representacion de D. J. M. S., en los autos que sobre pesos y devolucion de un piano le promueven los Sres W. y L. Vistos, la determinacion del juez de 7 de Diciembre último, que desechó la apelacion de la del mismo dia, en que se declaró ser materia de juicio verbal el que se promovia: atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Francisco Cortazar, patrocinando al apelante, y D. Carlos María Saavedra por los Sres. W. y L. Considerando: que el auto en que se fija la naturaleza de un juicio, es de los que causan gravámen irreparable en la definitiva: que aunque en los juicios verbales no tiene lugar la apelacion, el punto que va á decidirse en el presente caso, es, precisamente, si debe ó no procederse en juicio verbal. Por estas consideraciones, por unanimidad y con

arreglo á las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª, y 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Recop.; 1º Se revoca la determinacion del juez en lo que declaró inapelable la de 7 de Diciembre último, que declaró que el presente juicio se debia sustanciar en la vía verbal. 2º Cada parte pagará las costas legales causadas en este recurso y las comunes por mitad. 3º Hágase saber, y entréguese los autos al apelante para que exprese agravios; y por cuanto aparece que el C. juez 4º de lo Civil, Lic. Leocadio López, negó el certificado de apelacion denegada que pidió el apelante, manifiéstese-

le que no está en arbitrio del juez el conceder ó negar este certificado, porque tampoco lo está el declarar si procede ó no el recurso; pues conforme al artículo 1º de la ley de 18 de Marzo de 1840, *siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion*, debe dar el certificado, si se le pide.

Así lo proveyeron los CC. ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo* — *Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

*Para el régimen interior de la administracion principal de rentas del Distrito federal.*

[CONTINUA.]

V. Informar en todos los negocios que le pasen el administrador ó contador con tal objeto y dar las noticias que le pidan.

VI. Inspeccionar como responsable de las labores de la Tesorería todas las operaciones que se practiquen en ella, cuidando de que los libros se lleven con exactitud y limpieza, sin enmendaduras ni raspaduras.

VII. No hacer pago alguno, por insignificante que sea, sin orden por escrito del administrador ó contador.

VIII. Recibir del contador de moneda las cantidades que éste perciba, por medio de un corte minucioso, recogiendo el numerario que por cualquier motivo haya entrado.

IX. Recibir del administrador los boletos

que mande emitir para que sean expedidos por las oficinas subalternas por pago de derechos menores de 50 centavos, llevar la cuenta á dichas oficinas por los que á éstas se entreguen, la cual justificará con los correpondientes recibos.

X. Cuidar de que se lleve puntual y escrupulosamente el libro á que se refiere la fraccion 1ª del artículo 21.

### CAPITULO XI.

*Del tenedor de libros.*

Art. 19. Son obligaciones del tenedor de libros:

I. Llevar y dirigir las operaciones de contabilidad, siendo responsable de las faltas ú omisiones que en los asientos se notaren, así como de la documentacion y comprobacion de todas y cada una de las partidas que se asienten en el diario.

II. Llevar con el dia el diario y su borrador, el mayor y su copia, el auxiliar de recaudacion, el auxiliar de enteros diarios que hacen las recaudaciones, el auxiliar de gastos de administracion y cuentas corrientes de órdenes de pago.

III. Cuidar de que las liquidaciones que se asienten en el auxiliar de recaudacion tengan el recibo de su importe firmado por el

contador de moneda, y de que las partidas que se asienten las firmen las personas que hagan los enteros, exceptuándose únicamente de este requisito las que no excedan de 5 pesos.

IV. Formar las balanzas mensuales y general, y cortes de caja de primera y segunda operacion.

V. Cuidar de que los asientos que practique en el diario estén conformes con los de la caja y con el corte que deben darle los encargados de los libros auxiliares y recaudacion, sin correr ninguna partida que no tenga la legalizacion suficiente.

VI. Expedir bajo su firma todos los documentos que pertenezcan á la contabilidad.

VII. Redactar las partidas del diario con la mayor claridad y concision, cuidando de que sean firmadas las que necesiten tal requisito.

VIII. Formar con el contador las nóminas de sueldos y honorarios de los empleados.

IX. Examinar con el contador los cortes de caja de las receptorías y administraciones subalternas, dándoles entrada en los libros si aquellos documentos estuviesen arreglados; en caso contrario hacer las observaciones correspondientes, las que pasará á la contaduría.

En el primer caso pondrá certificado de entero con la nota de "revisado" para que puedan autorizarlo el administrador y el tesorero.

X. Hacer mensualmente la confronta de los libros de enteros particulares que llevan las recaudaciones con los que han verificado y los asientos de la Tesorería, y encontrándolos conformes, lo expresará así bajo su firma, poniendo la fecha en que hace la revision, la que deberán autorizar el administrador y el contador.

XI. Examinar asimismo con el contador las noticias de iguales que remitan mensualmente las oficinas foráneas, haciendo las observaciones que juzgue oportunas.

## CAPITULO XII.

### *Del oficial de caja.*

Art. 20. Son obligaciones del oficial de caja.

I. Llevar los libros que le encomiende el tenedor.

II. Ayudar á formar los balances, tanto particulares como generales, y los cortes de caja de primera y segunda operacion, que deben darse por la Tesorería.

III. Formar un resúmen diario de la recaudacion á fin de que puedan hacerse las

comparaciones y confrontas que convengan, y facilitar la formacion de los estados y balanzas de fin de mes.

## CAPITULO XIII.

### *Del contador de moneda.*

Art. 21. Son obligaciones del contador de moneda:

I. Recibir los enteros de los causantes y de las recaudaciones, para lo que llevará un libro en el que anotará, con la debida separacion, los nombres de los que verifican los enteros y las cantidades.

II. Recibir las liquidaciones que se le presenten al hacer el entero, autorizadas por el jefe de revision.

III. Poner al calce de cada liquidacion cuyo importe perciba en numerario, la palabra "recibí", y pasar desde luego el asiento en el libro suscribiendo esta nota con media firma.

IV. Rendir al tesorero cuenta pormenorizada de sus operaciones, entregándole todo el numerario y valores que por cualquier motivo tenga de existencia, despues de practicado el corte diario, que se verificará á la hora que lo ordene el administrador ó tesorero. Dicho corte de caja deberá estar conforme con los que produzcan los empleados encargados de llevar los libros auxiliares de la recaudacion.

V. Llevar á la Tesorería general de la Nacion los productos de la administracion, segun lo determine el gefe de ésta, recogiendo el certificado ó recibo provisional del entero.

## CAPITULO XIV.

### *De los escribientes de la Tesorería.*

Art. 22. Los escribientes de la tesorería tienen la obligacion de poner en limpio cuantos documentos se ofrezcan, de hacer las copias de los libros que fueren necesarias, de llevar la del auxiliar de recaudacion, y de desempeñar ademas cuantas labores les encomienden sus gefes.

## CAPITULO. XV.

### *De los vistas.*

Art. 23. Son obligaciones de los vistas:

I. Recibir las guías ó pases que les consigne el administrador ó quien haga sus veces; examinar las facturas y señalar los bultos ó cajas que á su juicio deban inspeccionarse en concurso con el administrador. Fir-

mar su conformidad, no teniendo la guía alguna tacha legal y siempre que resultare del exámen que la factura está arreglada en peso, medida, calidad y cantidad. En cuanto á cuotizacion y aforos, se sujetarán á lo que previene el arancel que rige para los efectos extranjeros y á la tarifa decretada para los nacionales. En caso contrario, dar parte por escrito al administrador de las diferencias ó defectos que se encontraren, para que la liquidacion de los derechos sea justa ó se proceda á lo que haya lugar.

II. Calificar las averías en los efectos que se presenten, y consultar el castigo que corresponda.

III. Reconocer, en virtud de denuncia ó de sospecha fundada, toda la cantidad de carga ó efectos que es permitida por la ley.

IV. Asistir con el promotor fiscal á los juicios que se sigan sobre comisos y en que fueren parte.

V. Llevar un libro en que diariamente asienten los aforos que practiquen.

VI. Emitir de palabra ó por escrito los informes que el administrador les pida, ya respecto de sus operaciones, ya como peritos.

## CAPITULO XVI.

### *Del guarda-almacenes.*

Art. 24. El guarda-almacenes es responsable de las mercancías que se introduzcan en los almacenes. Sus obligaciones son:

I. Recibir la carga y los documentos con que sea presentada.

II. No entregar documento alguno sino al dueño de la carga ó á quien lo represente. En caso de que el que aparezca como dueño sea desconocido, le exigirá conocimiento, bastando el del conductor.

III. No permitir la salida de ningun bulto de los almacenes, sino mediante el pago de derechos: ó por escala y con expresa orden del administrador.

IV. Anotar los documentos cuando pasado el tiempo que permite la ley causen almacenaje.

V. Guardar todas las piezas pequeñas de fácil conduccion en los almacenes, hasta que se pida para su salida.

VI. Dar cuenta al administrador de los bultos que, pasados los plazos legales, existan en los almacenes, y avisar al oficial de guías.

VII. Llevar un libro (modelo número 23) en el cual asentará diariamente los bultos que vengan, tengan ó no documentos, exigiendo á los interesados que firmen al calce.

VIII. Señalar, de acuerdo con el capataz

de cargadores, los que deban entrar en los almacenes á guardar la carga, prohibiendo abrir ningun tercio, paca, barril, cajon, ó bulto, sin previa orden del administrador dada á los empleados á quienes corresponda el despacho.

IX. Recibir del capataz, en presencia del alcaide de entrada, los documentos y el cargamento que quedare en los patios para almacenarse. El cargamento que deba quedar en los patios porque vaya de escala ó porque se haya presentado al concluir las horas del despacho, ó despues de éstas, lo entregará por cuenta al capataz para que éste lo haga á los veladores, á fin de que lo custodien en la noche, siendo obligacion del guarda-almacenes hacer que los cargadores coloquen los tercios debajo de techo para librarlos de las lluvias.

X. Dar diariamente cuenta al administrador de la entrada y salida de efectos que hubiere en los almacenes, y de la existencia que resultare.

XI. Nombrar, de acuerdo con los alcaides y capataz, los cargadores y veladores que deban servir en la Administracion.

## CAPITULO XVII.

### *De los alcaides, merinos y capataz de cargadores.*

Art. 25. Son obligaciones del alcaide de entradas:

I. Recibir la carga y los documentos que la amparen, cerciorándose de la conformidad de ambos en el número de bultos, tomando razon de los expresados documentos en un libro que llevará al efecto (modelo número 34), y entregar dichos documentos á los interesados, previa la presentacion del conocimiento referente á la carga que les corresponde, y el recibo que firmarán en otro lugar.

II. Dar parte al administrador de los bultos que resulten sin documentos, para que determine si se expide respecto de ellos boleta de alcaidía.

III. Entregar los efectos entrados al capataz de cargadores para que éste haga que se descarguen á presencia de los interesados.

IV. Examinar si el número de bultos está ó no conforme con el que expresan los documentos, y dar parte al administrador para que determine lo conveniente.

(CONTINUARA.)